



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01032**

PROCESO	VERBAL (DIVISORIO)
DEMANDANTE	MARIBEL CADAVID CHICA
DEMANDADOS	MARTHA LUZ CADAVID CHICA, HEREDEROS DETERMINADOS DE HORACIO CADAVID BUILES Y DIEGO HERNÁN CADAVID CHICA, esto es, DIEGO HERNÁN CADAVID CHICA, NATALIA CADAVID OSPINA, JUAN FERNANDO CADAVID CORREA Y DEMÁS HEREDEROS Y/O PERSONAS INDETERMINADAS.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el proceso de la referencia, se tiene que una vez vencido el termino de traslado para subsanar las falencias advertidas en el auto inadmisorio, pese a que la parte activa aportó memorial subsanando algunas de las falencias advertidas, mírese que no hay pronunciamiento válido por parte de la parte actora, con respecto a acreditar la calidad con que se demanda a herederos determinados, conforme las reglas establecidas en el artículo 85 y 87 del Código General del Proceso, y tampoco se aporta la evidencia del envío del derecho de petición a la Registraduría Nacional con respecto a tener la información pertinente de los HEREDEROS DETERMINADOS DE HORACIO CADAVID BUILES Y DIEGO HERNÁN CADAVID CHICA, esto es, DIEGO HERNÁN CADAVID CHICA, NATALIA CADAVID OSPINA, JUAN FERNANDO CADAVID CORREA, para lo que se debería proceder conforme lo establecido en el Artículo 85 del CGP en su numeral 1, a saber:

*“Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. **Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.**” (subrayas nuestras)*

Ello teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 85 del CGP invocado por el litigante, solo es aplicable en el caso de los representantes legales y no en el caso de la acreditación de la calidad de herederos.

Visto lo anterior, mírese como no se indicó ni la oficina y como ya se refirió tampoco se aporta la evidencia del envío del derecho de petición a la Registraduría Nacional con respecto a tener la información pertinente de los HEREDEROS DETERMINADOS DIEGO CADAVID BUILES, señores, NATALIA CADAVID OSPINA, JUAN FERNANDO CADAVID CORREA

Y es claro el mismo artículo 85 del C.G del P :

*"El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido".*

En este orden , la no haberse acreditado la radicación del derecho de petición no podrá el juez ordenar oficiar a la Registraduría Nacional del estado Civil para que allegue los respectivos registros civiles de nacimiento, pues la norma en mención así lo prohíbe cuando la parte no acredita lo de su cargo.

Siendo ello así, observa el Despacho que, en el trámite de la referencia, la parte actora no cumplió la totalidad de las exigencias indicadas en la providencia inadmisoria que precede, al no dar cumplimiento a lo requerido, por tanto la presente acción habrá de rechazarse.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**RECHAZAR** la presente demanda divisoria por las razones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Toda vez, que la presente demanda fue presentada a través de los canales digitales, conforme al Decreto 806 de 2020, no se hace necesario la devolución de los anexos y en consecuencia se ordena el archivo de las demás diligencias, previa su desanotación en el sistema de gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ**

**JUEZ**

HCR

**Firmado Por:**

**Liliana Maria Carvajal Velez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 026 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7c113706486c735d58a0d21aef9d0c33f30ad25b17b9fd64b8fac467c2a898**

Documento generado en 04/11/2022 08:23:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**